



NOMBRE Y APELLIDO: Thomas, Antonella Brigitte.

DNI: 40.418.563.

LEGAJO: ABG07713

CARRERA: Abogacía.

TUTORA: Caramazza, María Lorena.

TIPO DE PRODUCTO: Modelo de caso.

TIPO DE TEMATICA: Medio Ambiente.

NOTA A FALLO

DERECHO AMBIENTAL: Problemas probatorios en el proceso.

**Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso
Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial,
Córdoba, 2014, "Albera, Osvaldo O. y otro c/ Gastaldi Hnos. SAIYCFI", sentencia
definitiva n° 54, Ordinario, 1 de Septiembre de 2014.**

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV. Análisis y comentarios. IV.A. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.B. Postura del autor. V. Conclusión. VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción.

Para abordar el presente trabajo comenzaremos por establecer una definición de Derecho Ambiental. A tal fin, nos adherimos a lo expuesto por el jurista Brañes (2000), que lo conceptualiza como un conjunto de normas jurídicas que regulan los comportamientos de las personas que pueden influir en los procesos de interacción con los organismos vivos y el medio ambiente, generando conductas que puedan llegar a modificar dichos sistemas.

El Derecho Ambiental es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Nacional, en su artículo 41 y en la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su artículo 66, además de contar con la Ley General del Ambiente N° 25.675, que establece, entre otras cosas, el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de preservar el mismo.

El Congreso de la Nación, tiene la obligación de establecer políticas para la protección del medio ambiente, evitando la realización de actividades que lo degraden, a través de una legislación con alcance nacional. Hoy en día existe una gran cantidad de proyectos de ley que han sido presentados reiteradas veces por diferentes legisladores tratando problemas ambientales de trascendencia significativa, pero que los mismos no avanzan por diferentes circunstancias. A raíz de esta problemática, surgió la Agenda Ambiental Legislativa 2019, que intenta colaborar con los legisladores, analizando el contenido y puntos clave de los diferentes proyectos que se han ido presentando, impulsando el debate parlamentario. Además, debemos tener en cuenta la existencia de ciertos principios, que sirven como elementos inspiradores de la jurisprudencia y como mandato para la actuación de las autoridades.

Hoy en día se ha convertido en un tema de suma importancia y preocupación por la degradación que sufre año tras año, ocasionando la disminución de recursos naturales, como así también la producción de factores nocivos que afectan la salud de las personas.

Me parece de suma relevancia el fallo elegido para este TFG, porque trae a colación un proceso ambiental impropio en donde se reclaman daños y perjuicios

individuales, dejando de lado la recomposición del ambiente a través del derecho ambiental propio.

Centrándonos en su análisis podemos observar como el juez debió dar una resolución al caso, a pesar de que se trata de un juicio de responsabilidad por daños ambientales en donde se presenta un problema de prueba, las cuales no han sido aportadas con exactitud y muchas de ellas no han sido valoradas en su debida dimensión, obstaculizando el correcto esclarecimiento del hecho que se plantea. No obstante ello, la ausencia de éstas no resulto impeditivo para que el juez pueda impartir justicia, basándose en reglas de la sana crítica, presunciones legales y cargas probatorias, y aplicando una normativa específica, la cual desarrollaré a lo largo del trabajo. Del mismo modo, se ha considerado la aplicación de principios propios del derecho ambiental, haciendo especial hincapié en el principio precautorio. De esta manera, quedan asentados dichos precedentes para que en el caso de que en situaciones futuras suceda lo mismo, se tengan en cuenta dichos articulados y razonamientos.

Cabe mencionar que el fallo en análisis es el siguiente: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial (2014) "ALBERA, OSVALDO O. Y OTRO C/ GASTALDI HNOS. SAIYCFI – Ordinario. Sentencia N°54". A lo largo de este trabajo se podrá apreciar con exactitud cuáles fueron los hechos relevantes, su historia procesal y la resolución del tribunal; como así también una reconstrucción de la ratio decidendi. Para ir concluyendo con el mismo se llevará a cabo un análisis sobre los conceptos fundamentales a través de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Por último, le daré un cierre a este TFG aportando mi postura sobre el caso elegido y una conclusión genérica.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal.

En este proceso, el Sr. Osvaldo Oscar Albera y la Sra. Nélida Espíndola, promueven demanda en contra de la planta descascaradora de maní y de acopio de trigo y maíz, Gastaldi Hnos. SAIYCFI, de la localidad de General Deheza, para que se procure la correcta indemnización de los daños y perjuicios individuales sufridos por los accionantes en su integridad psicofísica, como consecuencia de la actividad desarrollada por la demandada, ocasionándoles enfermedades respiratorias, además del daño moral derivado por las molestias.

En primer lugar, el día 03 de Marzo de 2010, el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de Río Cuarto hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Albera y la Sra. Espíndola, ordenando a GASTALDI HNOS. a abonar a éstos la suma de \$11.000, en concepto de daños y perjuicios reclamados. Otra de las cuestiones que tuvo en cuenta, fue imponer las costas por el orden causado y regular los honorarios de los especialistas intervinientes en la causa. Además, el juez ordenó que se remitan los antecedentes a la Agencia Córdoba Ambiente para que dentro del plazo de 30 días hábiles realice un informe de impacto ambiental de la actividad desarrollada por la demandada y, en caso de que sea necesario, ejercer el poder de policía y adoptar las medidas necesarias para corregir las actividades susceptibles de perjudicar el ambiente. El tribunal tuvo en cuenta la relación de causalidad existente entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido por los actores expuestos al medio ambiente dañado, sin que la demandada haya demostrado la ruptura total o parcial del nexo causal. Además, agregó que tratándose de un daño ambiental, aunque el proceso sea impropio por el reclamo del resarcimiento de perjuicios individuales, es precedente que en la causa se apliquen los principios propios del derecho ambiental.

En virtud de lo resuelto, tanto los actores como la demandada interpusieron recurso de apelación. Ambas partes cuestionan que no se ha determinado con exactitud que daño dispuso resarcir al recibir, en forma parcial, la pretensión petitionada por los actores. El apoderado de estos sostiene que no se esclareció qué importe correspondía en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido en la salud del Sr. Albera, y cuál correspondía por daño moral, además de cuestionar también el monto de este resarcimiento, calificándolo de exiguo. Otra de las cosas que reprochan los actores al juez de primer grado es que no haya condenado a la demandada a indemnizar el daño ambiental producido por su actividad. Por último establecen los apelantes que en la sentencia recurrida las costas han sido impuestas por el orden causado, sosteniendo los actores que el Sr. Juez no explicitó las razones de esa decisión.

A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Cuarto, el día 1 de septiembre de 2014, resolvió: en primer lugar, rechazar los recursos interpuestos, confirmando la sentencia apelada en su totalidad. En segundo lugar, estableció imponer a los apelantes las costas generadas por la tramitación de sus

respectivos recursos. Por último, regular los honorarios de los especialistas intervinientes en esta segunda instancia.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.

En primer lugar, los vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial, los Srs. Eduardo Cenzano y Rosana A. de Souza, establecieron que no hay motivos para que las partes apelantes se sientan perjudicados por la decisión del Juez de primer grado en el cuarto punto de la sentencia apelada, de remitir los antecedentes del daño ambiental ocasionado a la Agencia Córdoba Ambiente, ya que, a pesar de esto, se consideró suficientemente probado que la actividad desarrollada por la demandada fue la causa de los daños sufridos por los actores en su integridad psicofísica.

Otra de las cuestiones a las que acudió el Tribunal, fue aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas, poniéndolas en manos de quien se encontraba en mejores condiciones de producir dichas pruebas. Similares consideraciones surgen respecto de la omisión por parte de los actores de acreditar el carácter de propietarios de la vivienda, en donde sólo bastaba con acompañar el título respectivo, para reclamar el resarcimiento del daño por disminución del valor del inmueble, sin que sea necesario la intervención de un perito para tal fin.

Valiéndose de la nota que se dirigió al Sr. Intendente Municipal de General Deheza, en donde reconocía el daño y las molestias que producía la actividad desarrollada por la entidad Gastaldi Hnos., consideraron inaudito que se sostenga que en el proceso no se ha acreditado que dicha actividad produzca contaminación ambiental. En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal trae a colación el artículo 1.113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil, en donde se presume la relación de causalidad existente entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido por los actores, sin que la demandada pueda demostrar la ruptura de ese nexo causal.

Otro punto que tuvo en cuenta dicho Tribunal, fue la aplicación de los principios propios del derecho ambiental, en virtud de los cuales, resulta indiferente si la conducta dañosa fue lícita o ilícita, conforme al artículo 27 de la Ley 25.675, aunque se trate de un proceso impropio por el reclamo, únicamente, de los perjuicios individuales sufridos por los actores. A raíz de esto, no es procedente la queja de la demandada en donde establece que es inexistente su responsabilidad por la licitud de su actividad.

Haciendo referencia a las indemnizaciones, establece el Tribunal que no es procedente la pretensión por parte de los actores de recibir indemnizaciones independientes. No cabe duda alguna, de que se condenó a indemnizar la enfermedad respiratoria del Sr. Albera y el daño moral ocasionado por las molestias, incomodidades, etc, por tener que vivir en un ambiente contaminado, sin quedar demostrado, bajo ningún concepto que estos padecieran daños psicológicos, ni incapacidades que generen lucro cesante o pérdida de chance.

En cuanto al cuestionamiento del monto indemnizatorio otorgado, consideran que es el adecuado, fijándolo cercano a los valores mínimos como consecuencia de la inexistencia o insuficiencia de las pruebas incorporadas por las partes.

Por último, hacen referencia a las costas basando su fundamento en el artículo 132 del C.P.C.C, estableciendo que las mismas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de las partes.

Por todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal decide a través de unanimidad por parte de sus miembros, dictar la sentencia definitiva n°54, rechazando el recurso interpuesto por las partes.

IV. Análisis y comentarios.

IV. A. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para comenzar con el análisis de los conceptos fundamentales del caso que se presenta en esta nota a fallo, comenzaré estableciendo que al derecho ambiental se lo puede definir:

Como un conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004, p.16)

El mismo tiene base constitucional en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual establece, entre otras cosas, el derecho a gozar de un ambiente que sea apto para

el desarrollo humano. También, nos podemos remitir a la definición que da el autor Brañes, incorporada en la introducción de dicho trabajo.

Otro aspecto a analizar es el daño ambiental, el cual es “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio o uno o más de sus componentes.” (Cafferatta, 2004, p.57). Asimismo podemos traer a colación lo establecido por la Ley Nacional 25.675 de Presupuestos Mínimos de protección, la cual lo define en su Art. 27 “como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”. En este caso se trata de un daño ambiental, pero lo que se reclama es únicamente el resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por los actores. A su vez, la actividad desarrollada por la demandada produce un daño pero de tipo colectivo, generando alteraciones en el ambiente, pero no forma parte de la petición de los actores.

Si continuamos analizando los efectos producidos en el ambiente por la actividad de la planta demandada, debemos hacer mención, también, al concepto de impacto ambiental, estableciendo que “se trata de una alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por acciones humanas o actividad en un área determinada” (Zaror, 2002, p.283).

Otro de los conceptos claves que se presenta son las cargas probatorias dinámicas, “las mismas son utilizadas por los estrados judiciales en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que, como norma, reparten los esfuerzos probatorios” (Vargas, 2015, p.11). En este caso, el Tribunal aplicó dichas cargas probatorias para lograr la recepción de pruebas que esclarezcan el hecho, poniéndolas en manos de quien se encontraba en mejores condiciones, en este caso la demandada, Gastaldi Hnos. debía aportar todas las pruebas que crea suficiente con el fin último de convencer al juez de que la actividad producida no sea considerada ilícita. Similares decisiones se tomaron en el caso “PERALTA, Viviana c. MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS s. AMPARO”, en donde la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe emitió un fallo en el que se establecía sentencia que prohíbe la fumigación con glifosato cerca de la zona urbana de la ciudad de San Jorge, como consecuencia de diferentes daños ocasionados en la salud de los ciudadanos. En su dictamen estableció la inversión de las cargas probatorias a través de la cual serán los responsables quienes deberán demostrar que los agroquímicos no producen daño alguno,

cuando hasta el momento los encargados de aportar esas pruebas habían sido los vecinos perjudicados por las fumigaciones.

Al estar en presencia de un proceso ambiental impropio debemos hacer mención al nexo causal, el cual trata de lograr presumir una relación de causalidad entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido, aplicando lo dispuesto por el artículo 1.113 del Código Civil. En este caso lo podemos ver reflejado en la conexión existente entre la actividad producida por Gastaldi Hnos. y los daños sufridos en la integridad psicofísica de los actores.

Por último, cabe hacer alusión al principio precautorio tenido en cuenta por el Tribunal al analizar el conflicto presentado. El mismo es de aplicación siempre que lo que se pretenda sea evaluar el riesgo de daño, el cual debe ser grave e irreversible, que se ha producido en el ambiente. Lo encontramos contemplado en el artículo 4 de la LGA, que establece “Cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Nos remitimos nuevamente al fallo citado ut supra, “PERALTA, Viviana c. MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS s. AMPARO”, en donde los jueces, al igual que el fallo en análisis, decidieron invocar este principio, como consecuencia del daño ambiental irremediable que se causó, a fin de que se tomen medidas precautorias a lo largo de toda la provincia. Similares consideraciones se tuvieron en cuenta en el caso “CORTESE, Fernando Esteban; y otros S/Infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal” en donde el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás ordenó la ampliación de una medida cautelar con el fin de excluir las fumigaciones en toda la ciudad de Pergamino, los pueblos pertenecientes a esa circunscripción y escuelas rurales. A causa de esto, el juez decidió adoptar el principio precautorio para evitar que el indudable daño producido en la salud de las personas y en el medio ambiente, se consolide o propague.

IV.B. Postura del autor.

Al analizar el fallo elegido para este TFG, concuerdo con la decisión tomada por el Tribunal. Si bien el juez se encuentra con un gran problema de pruebas que no permitían el correcto esclarecimiento de los hechos, no resultó impeditivo para el mismo a la hora de impartir justicia. Al encontrarnos con este problema, debemos incorporar distintos

elementos que nos ayuden a comprender con exactitud el pleito que se plantea y del cual se espera una favorable y correcta resolución por parte del Tribunal.

Coincido con los elementos que utilizó el juez para lograr la comprensión de los hechos. Así, podemos mencionar las cargas probatorias dinámicas, imponiendo en cabeza de la demandada la aportación de pruebas por encontrarse en mejor situación o posición económica.

Basándonos en las reglas de la experiencia podríamos decir que es habitual que personas que vivan sometidas constantemente al polvillo que se encuentra en el aire por la actividad de plantas del tipo que se presenta en este fallo, sufran trastornos respiratorios. De esta manera, como lo establece el segundo párrafo del artículo 327 del CPCC, los jueces deberán ajustarse a las reglas de la sana crítica racional, valorando los elementos probatorios incorporados, basándose en la lógica y experiencia relacionadas con el problema traído en crisis. A pesar de esto, coincido con lo establecido por el Juez, en que de modo alguno un pronunciamiento fundado de esa manera puede carecer de motivación, violentando lo dispuesto por los artículos 155 de la Constitución provincial y 326 del CPCC, lo que lo llevaría a ser descalificado por arbitrario.

Al estar ante la presencia de un daño ambiental, aunque sea un proceso ambiental impropio, se debe tener en cuenta la influencia que producen los principios propios del derecho ambiental, contemplados en el artículo 4 de LGA. En este caso el juez tuvo en cuenta, de manera acertada, el principio precautorio remitiendo los antecedentes a la Agencia Córdoba Ambiente para que se realice un informe del impacto ambiental producido, y de esta manera no seguir postergando el daño que estaba ocasionando dicha planta. Más allá de que el juez halla prescindido de la aplicación de ciertos principios, haciendo mayor hincapié en la normativa del Código Civil, no caben dudas de que la actividad producida por Gastaldi Hnos. se considera ilícita, quedando en evidencia al no poder demostrar la ruptura total o parcial del nexo causal entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido por la parte actora, fundamentándolo en el artículo 1.113 del Código Civil. La inobservancia del deber de no dañar configura una conducta antijurídica, por lo tanto, que la demandada haya reconocido, a través de la nota dirigida al Sr. Intendente de la Municipalidad de General Deheza, la aptitud dañosa de la actividad desarrollada y su compromiso de tomar las medidas necesarias para hacer cesar el daño ambiental establece la actitud de una conducta culposa.

En cuanto al resarcimiento establecido por el juez, considero que fue el adecuado, al indemnizar la enfermedad respiratoria del Sr. Albera y el daño moral producido por las molestias, incomodidades y trastornos generados por vivir en un ambiente contaminado. Teniendo en cuenta que, debido a la falta de pruebas aportadas, no se ha acreditado que la Sra. Espíndola padeciera enfermedades respiratorias o daños psicológicos, no considero procedente que hayan tenido que ser factibles de indemnización. Similares consideraciones caben respecto del reclamo por la pérdida del valor venal del inmueble debido a que omitieron acreditar el carácter de propietarios del mismo, sin que resulte necesario conocimientos específicos por parte de un perito para realizarlo, solo bastaba con requerir informe al Registro General de la Provincia. Por consiguiente, también considero adecuado el monto que se estableció para dicha indemnización, ya que la deficitaria incorporación de pruebas, ubica a los perjuicios sufridos en parámetros indemnizatorios mínimos.

En cuanto al reproche por parte de los actores al establecer que el Juez no haya condenado a la demandada a indemnizar el daño ambiental, se debe tener en cuenta que estamos ante un proceso ambiental impropio reclamando daños y perjuicios individuales, por lo tanto el juzgador debe ajustarse al margen de los requerimientos establecidos por los accionantes en la demanda.

V. Conclusión.

Luego de haber realizado un detenido análisis del fallo que motivó a la realización de este trabajo, no caben dudas de que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa demandada por su actividad. La misma resulta antijurídica por la inobservancia del deber de no dañar. Sin embargo, teniendo en cuenta el proceso ambiental impropio que se lleva a cabo, resulta dificultoso establecer cuáles han sido los daños sufridos por los ciudadanos, encontrándonos en situaciones como las que surgen en este caso en donde hay un problema probatorio que no permite esclarecer con exactitud los hechos.

Pese a todo esto, el juez, como consecuencia del principio de inexcusabilidad debió resolver aplicando presunciones legales y cargas probatorias, esclareciendo y fundamentando cada uno de los puntos de la sentencia apelada por ambas partes. Más allá de esto, considero que una de las medidas que podría haber tomado el juez, al encontrarse con dicho problema, es haberse apoyado en la solicitud de medidas para mejor proveer,

logrando esclarecer las pruebas que no se han valorado en su debida dimensión o no ha sido incorporadas con claridad.

En virtud de todo lo expuesto, considero que el fallo analizado deja asentado un precedente de suma importancia para futuros procesos en los que el juez deba lidiar con la indeterminación de hechos no probados, indispensables para lograr una correcta resolución de la causa. Además, debemos agregar que es sumamente importante que empresas como la demandada en este proceso, tengan en cuenta el principio constitucional del artículo 41 a la hora de realizar sus actividades, evitando cualquier tipo de degradación al ambiente o a los individuos de una sociedad como surge en el caso analizado, en base al derecho que gozan todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado.

VI. Referencias Bibliográficas.

Bernardi Bonomi, L. E (2003), SAIJ. *El derecho ambiental en la Constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia.* Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod>

Brañes, Ballesteros, R. (2000), *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Editor: México: Fundación mexicana para la Educación Ambiental: Fondo de Cultura Económica.

Cafferatta, N. A. (2004), *Introducción al Derecho Ambiental.* Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Círculo de Políticas Ambientales (2019). Agenda Ambiental Legislativa: Análisis de proyectos de ley clave para el debate en el Congreso de la Nación. Recuperado de: http://circulodepoliticambientales.org/assets/pdf/Agenda-Ambiental-Legislativa-2019_1.pdf

Zaror C. A. (2002), *“Introducción a la Ingeniería Ambiental para la Industria de los Procesos”*. Departamento de Ingeniería Química. Facultad de Ingeniería. Universidad de Concepción, Chile.

Vargas, A. L. (2015), *Cargas probatorias dinámicas. Sus perfiles actuales y algunas respuestas para sus críticos*. Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/danielgaluga/cargas-probatorias-dinamicas-sus-perfiles-vargas>

Constitución de la Nación Argentina (1994), recuperado de:
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/%28vLeyesxNro%29/CP00?OpenDocument>

Constitución de la Provincia de Córdoba (1987), recuperado de:
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/%28vLeyesxNro%29/CP00?OpenDocument>

Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 8.465 (1995), recuperado de:
<http://www.saij.gob.ar/8465-local-cordoba-codigo-procesal-civil-comercial-provincia-cordoba-lpo0008465-1995-04-27/123456789-0abc-defg-564-8000ovorpyel?>

Ley General del Ambiente N° 25.675 (2002), recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, Ley N° 7.343 (1985), recuperado de:
<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/49475DE2735678FC83257643005D659F?OpenDocument&Highligh>

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial (2014) "ALBERA, OSVALDO O. Y OTRO C/ GASTALDI HNOS. SAIYCFI – Ordinario. Sentencia N°54"

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás (2019) "CORTESE, Fernando Esteban; y otros S/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal".

Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge (2009) "PERALTA, Viviana c. MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS s. AMPARO".